



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 038

TRÁMITE : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : MARÍA JOSÉ LÓPEZ DE HOYOS
REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza, establecido en el art. 151 y ss., del C.G.P., es una figura y/o institución de la cual puede hacer uso cualquiera de las partes, con el fin de garantizar la igualdad entre las mismas, basta solo la manifestación señalada en el artículo inicialmente citado para que el Juez, conceda el mismo.

Sin embargo, de la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera¹:

"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficial por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interveniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

¹ Sentencia T-339-2018

Solicita entonces la señora MARÍA JOSÉ LÓPEZ DE HOYOS, se le concedan el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y ss. del C. G. P., para que se le designe apoderado para iniciar proceso de la referencia, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria copia del SISBEN, donde se puede constatar que su nivel es A2 Pobreza Extrema; copia del certificado de afiliación al régimen subsidiado en salud; entre otros documentos.

Por su lado, el art. 152 de la norma citada, prevé la oportunidad en que se debe solicitar el amparo de pobreza, el cual reza: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...*" subrayas y negrillas incorporadas).

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación, bajo juramento, de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de hijo menor de edad DILAN VIVARES LÓPEZ, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, pues así lo dispone el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11; deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad, con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, a fin de definir la real filiación del menor, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

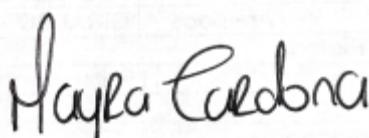
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a la señora MARÍA JOSÉ LÓPEZ DE HOYOS, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en favor de su hijo DILAN VIVARES LÓPEZ, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la solicitante, a fin de que acuda a la Defensoría de Familia de este municipio, a fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna.

NOTIFÍQUESE:



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 008 fijado hoy 23/01/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario